Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ramos, Felipe Eduardo s/ infracción art. 145 bis del Código Penal según ley 26.842 e infracción art.145 ter,1) del Código Penal según ley 26.842", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal tiene dicho que la ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (Fallos: 313:105; 319:1894; 340:902 y 341:552, entre otros) que, en el caso, es la Cámara Federal de Casación Penal, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de queja era de cinco días, por lo que ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Felipe Eduardo Ramos,** asistido por el **Dr. Jorge Cáceres.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.**